RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> SA s/ Cobro de pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 685/2024)»** (Expte. N° 26390 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU00510300000099485-2) contra la sentencia interlocutoria N° 213/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 11/25, con fundamento en la causal prevista en el art. 291, inc. *e*, del CPCC.

En los dos primeros apartados refirió a la personería e individualizó el objeto de su presentación. A continuación, fundó el recurso.

Luego de apuntar que recurrió en casación la sentencia definitiva indicada, por la causal ya precisada, y de identificar la resolución denegatoria, afirmó que el rechazo del recurso fue equivocado y erróneo.

Señaló que la arbitrariedad invocada se sostiene en que la Cámara rechazó la multa del art. 80 LCT con fundamento en que no probó que la demandada no le quiso entregar la documentación laboral. Observó que se le impuso el deber de probar la negativa de la entrega de los certificados, esto es, probar un hecho negativo. Afirmó que imponer una carga de prueba de imposible cumplimiento constituye una clara situación de absurdo, y

denunció la afectación del derecho de defensa y de acceso a una tutela judicial efectiva.

Añadió que la decisión arribada contradice doctrina del propio tribunal y de otros tribunales de segunda instancia de la provincia, resoluciones que dijo citó en el recurso de casación (ID 1831621). Argumentó que ello genera inseguridad jurídica y exige un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia. Invocó que procede morigerar la rigurosidad del criterio de soberanía de los tribunales ordinarios y habilitar la vía de excepción, e insistió en el problema que genera tener jurisprudencia diferente. Denunció la afectación del principio de igualdad (art. 16 CN) y del correcto acceso a la justicia.

Concluyó que resulta necesario que este Superior Tribunal fije doctrina legal uniforme respecto a si la mera puesta a disposición de la documentación del art. 80 LCT exime al empleador de la sanción prevista en la norma y a si el actor tiene que acreditar la negativa del empleador a su entrega. Solicitó que se haga lugar a la queja y se declare admisible el recurso extraordinario de casación.

A continuación, en los dos apartados siguientes, identificó las copias acompañadas, así como las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso de casación y de notificación de la sentencia denegatoria de la vía extraordinaria intentada.

Para cerrar, formuló petitorio. Pidió que «*se haga lugar a la queja solicitada y proceda a*

conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria».

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

En efecto, la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 11/25 (SI N° 213/25). En el ap. III de su resolución, precisó

que el fallo cuestionado fue tachado de arbitrario y se extendió en el análisis de las exigencias de dicha casual casatoria.

Señaló que no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que ella se configure, sino que debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos, lo que aquí no se verifica.

Sostuvo que lo decidido no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, precisó supuestos en los que una sentencia es arbitraria -fundada en la voluntad de los jueces, carente de fundamentación legal, anómala, caprichosa, y no una derivación razonada del derecho vigente-, refirió a su carácter estrictamente excepcional, su configuración frente a desaciertos de gravedad extrema, y su improcedencia aun cuando el criterio adoptado tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente.

Afirmó luego que el escrito impugnatorio carece de argumento fáctico o jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, en tanto la argumentación desplegada sólo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, la que no puede ser cubierta con la doctrina de la arbitrariedad.

Para finalizar observó que no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de los principios referenciados, y señaló que en la sentencia atacada se encuentra suficientemente

fundada la solución dada al caso, cuya plataforma fáctica difiere de los antecedentes traídos por el recurrente para denunciar un apartamiento de la doctrina legal.

II.2.- Frente a tales razones, el quejoso no critica como es debido que la Cámara entendiera que su casación carece de argumento fáctico o jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido.

La queja en examen no confronta con solidez tal señalamiento de la Cámara, esto es, no argumenta adecuadamente por qué los agravios allí desarrollados fueron suficientes.

Es que, el recurrente afirma que la alzada le impuso el deber de probar un hecho negativo –la negativa a entregar los certificados-, pero no indica qué porción de la sentencia definitiva que pretende impugnar así lo decide, y su afirmación carece de todo contexto. Nótese que no aporta detalle alguno sobre el modo en que se instrumentó la extinción de la relación laboral, lo allí pactado, la prueba producida, o lo resuelto en primera instancia y en cámara.

A su vez, en cuanto invoca la presencia de criterios contrarios entre distintos tribunales de la provincia, incluso del propio tribunal, y refiere a la necesidad de que este Cuerpo siente *«doctrina legal uniforme»*, no indica haber recurrido con fundamento en la causal del art. 291, inc. *a*, CPCC, vía específica ella para el fin enunciado. La queja en examen limita su análisis a la causal de arbitrariedad, no argumenta de qué modo lo pretendido encuadraría en este carril recursivo, y nada dice del señalamiento de la Cámara

relativo a que la plataforma fáctica del caso difiere de la de los antecedentes citados.

En definitiva, el recurrente se limita a individualizar el cuestionamiento que dice haber desarrollado en casación, lo que resulta francamente insuficiente para destruir las razones brindadas en la decisión impugnada. La presentación en examen no logra demostrar el error en la denegación del recurso al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto y, así, sus argumentos no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia interlocutoria cuestionada (SI N° 213/25), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, la crítica expuesta al recurrir no logra demostrar la arbitrariedad que el impugnante denuncia al no confrontar razones que la Cámara dio para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

En efecto, del voto de la Dra. Zanatta no critica como es debido que al acudir a la Cámara insistiera en la procedencia de la multa «*soslayando por completo el acuerdo que suscribió y que le imponía la obligación de concurrir a retirar la documentación*». Tampoco refuta que

incumpliera con la carga que sobre él pesaba de *«acreditar la concurrencia al lugar pactado en el plazo acordado»*, lo que *«impide trasladar el incumplimiento a la empleadora, pues de haberse presentado en el momento que denuncia […] la documentación estaba confeccionada»*.

Además, no se hace cargo de su análisis de la documentación agregada, de la relevancia que le asigna al principio de buena fe, ni del señalamiento de que en virtud del acuerdo suscripto resulten inviables las alegaciones y alternativas que propone debió haber hecho la empresa.

Por otra parte, no contradice que *«con la documentación enviada y cuyas copias se acompañaron al presente, adunada a la informativa brindada por AFIP, está cubierta la finalidad antievasión de la norma»*, como así tampoco que no habiendo sido objeto de la pretensión la entrega de documental sea inconducente el tratamiento del segundo agravio.

Sumado a ello, tampoco critica con solidez precisos argumentos del voto de la Dra. Robert vinculados con el modo en que se instrumentó la extinción de la relación laboral, su falta de cuestionamiento, lo allí pactado, los términos en que fue cursada la intimación, ni su afirmación de que no logró *«acreditar mínimamente el cumplimiento de su parte, de la mentada cláusula sexta»*, por lo que, *«ante dicho incumplimiento de una obligación expresamente pactada, la aplicación general de la norma y sus efectos, encuentra un impedimento»*.

En tal sentido, el recurrente no se hace cargo de que la jueza entendiera que la intimación cursada *«no surte efecto, en tanto existía de su parte una*

obligación previamente incumplida, cual era la de concurrir a la sede de la empresa a buscar la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT)», contexto en el cual sus manifestaciones sobre la obligación de consignar la documentación no resultan aplicables como lo serían si se tratara de una extinción sin acuerdo alguno, caso este último en el que entrarían a jugar los plazos previstos en el art. 80 LCT y sería el empleador quien debería demostrar el acabado cumplimiento de la entrega de la documentación. El casacionista no refuta la diferencia allí trazada.

Lo mismo ocurre en cuanto la Dra. Robert argumenta que *«la falta de comparecencia del actor a la sede de la empresa, no lo exime de la obligación de entrega, pero sí de la multa prevista en el art. 80 LCT, tanto más cuando los certificados laborales fueron remitidos luego al trabajador vía postal, ante su falta de retiro, acompañada las constancias con la contestación de demanda y refrendado su cumplimiento por informativa a AFIP, y de hecho el accionante no reclamó en modo alguno su entrega en los presentes»*.

El recurso de casación interpuesto no identifica la cláusula a la que las magistradas votantes refieren, mucho menos la analiza. A su vez, califica de arbitrario que se le endilgara no haber probado *«que la demandada no le quiso entregar la documentación laboral del art.80 LCT»* cuando no es tal el déficit probatorio que se le endilga. Sumado a ello, no da detalles suficientes sobre la prueba, no contiene una descripción de la documentación incorporada al proceso, tampoco

refiere a la prueba informativa, ni identifica la totalidad de las razones brindadas por la Cámara para resolver del modo en que lo hace.

Por otra parte, en cuanto el recurso denuncia criterios opuestos con otros tribunales y con sentencias dictadas por el mismo tribunal, observamos que la causal casatoria invocada al recurrir fue la del art. 291, inc. *e*, del CPCC, no la de su inc. *a*, vía la específica -como ya dijimos- para conseguir lo que pretende -sentar doctrina legal uniforme-, sin que la casación en examen se ocupe de satisfacer ninguna de sus exigencias.

Nótese que no solo no identifica con precisión los precedentes que individualiza como contrarios -de ninguno indica el número de sentencia ni acompaña copia-, sino que tampoco argumenta sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el art. 291, inc. *a*, del rito –interpretación que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, hecha por otro tribunal colegiado, dentro de un lapso no mayor de tres años-, algunos de ellos notoriamente incumplidos. El recurrente no se ocupa de establecer la analogía que debe existir respecto de la situación de hecho que determinó el dictado de una u otras sentencias, y la Cámara precisamente señala que la plataforma fáctica del caso difiere de los antecedentes a los que el casacionista refiere (SI N° 213/25).

Por lo demás no argumenta de qué modo la causal sí articulada, arbitrariedad, es medio hábil para lograr el fin que persigue.

En suma, el impugnante no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe

enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente insistió en que «*la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva*» (CSJN, 7/8/25, «*Torrico, Viviana Beatriz c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART*»).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital CRU-005103000000099485-2, contra la sentencia interlocutoria N° 213/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente el 18/09/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.